



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 10 de AGOSTO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01134-00
Demandante	COSTASFALTOS S. A.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE ILEGALIDAD, FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DEL 2018, POR LA PARTE DEMANDANTE VISIBLE A FOLIO 208 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





GIOVANNI FRANCIS
Abogado Especialista en Dere
Derecho Com
Carrera 66 No. 76-38,
Tel. 3179590
e-mail: gpardc

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SOLICITUD 2018-01134-00
REMITENTE: CORREO ASERVIENTREGA
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
CONSECUTIVO: 20180858909
No. FOLIOS: 8 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 6/08/2018 01:12:38 PM
FIRMA

298

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR,
E.S.D.

REF: EXP. RAD. No. 13001-23-33-000-2016-01134-00
MAGISTRADO PONENTE: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSTASFALTOS S.A.
DEMANDADO: DIAN

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado al pie de mi firma, apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, acudo ante su Despacho **para interponer solicitud de ILEGALIDAD contra el auto del 01 de agosto de 2018 notificado por correo electrónico el día 2 de agosto de 2018,** para que se revoque dicha providencia como quiera que no se puede señalar fecha de audiencia inicial cuando todavía falta por admitir la reforma de la demanda y dar traslado de dicha reforma a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal, salvaguardando el derecho al debido proceso.

No se presenta recurso de reposición porque éste no procede contra el auto que señala fecha de audiencia inicial, tal como lo prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo el auto es ilegal porque no se ha admitido la reforma de la demanda enviada oportunamente por correo certificado de SERVIENTREGA bajo la guía No. 7214643327, la cual se adjunta y que fue recibida en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar el 16/08/2017 a las 02:32:32 PM.

Además de la página web de la rama judicial se pudo descargar una consulta del proceso en la cual se observa que en las actuaciones del expediente el día 16 de agosto de 2017 se recibió un memorial de REFIRMA DDA-RECIBIO LBS, y del cual no se admitió la reforma respectiva ni se dio traslado a la parte demandada por estado de dicha reforma, por lo cual, el Honorable Magistrado Ponente debe hacer el respectivo control de legalidad, declarando ilegal el auto del 01 de agosto de 2018.

Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Bolívar, le solicito respetuosamente que declaren la ilegalidad de todo lo actuado a partir del 01 de agosto de 2018, por cuanto en el presente proceso desde esa fecha gravita una ilegalidad y la providencia o el trámite ilegal como quedó dicho en la siguiente sentencia no atan al juez¹:

“ ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)

209

considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos"

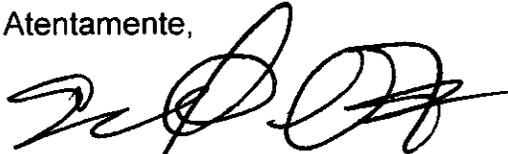
También ha dicho la Corte Suprema de Justicia²:

"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por tal motivo, respetuosamente solicito la ilegalidad de la decisión del 01 de agosto de 2018, y en su lugar se admita la reforma de la demanda.

Adjunto: copia de la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, Guía de SERVIENTREGA No. 7214643327 y Memorial de reforma de la demanda.

Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

² Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012). Demanda de casación presentada en el proceso que promovió NUBIA AMPARO CELIS ANDRADE contra la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

210

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso Ciudad: CARTAGENA	
Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ORAL)	

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

13001233300020160113400

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 03 de Agosto de 2018 - 11:42:37 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - ORAL	MAG MOISES RODRIGUEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COSTALFALTOS S.A.	- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC - DIAN

Contenido de Radicación

Contenido
TRASLADO 4 CON 126 FOL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Aug 2018	FIJACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 0135 DE FECHA 02/08/2018 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 01/08/2018, QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. MRP-BOS	03 Aug 2018	07 Aug 2018	02 Aug 2018
01 Aug 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CONVOCAR A LAS PARTES, PARA LLEVAR A ACABO LA AUDIENCIA INICIAL, LA CUAL SE REALIZARÁ EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 3:00 PM, EN LAS INSTALACIONES DE LA SALA DE AUDIENCIA, UBICADA EN EL EDIFICIO NACIONAL			01 Aug 2018
21 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLCITUD IMPULSO-MOROPE-D-06-JBG			21 May 2018

02 Feb 2018	AL DESPACHO	FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. DES. MRP.			02 Feb 2018
24 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.....MOROPE-----AJGZ			24 Jan 2018
18 Jan 2018	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO - ORDINARIO - ART. 399	SE CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL 22 DE ENERO DEL 2018 AL 24 DE ENERO 2018. DES. MRP.	22 Jan 2018	24 Jan 2018	18 Jan 2018
29 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION PODER Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO D006-SEMD			29 Nov 2017
05 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DEL PROCURADOR 130-MOROPE-D-06-JBG			05 Oct 2017
14 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD PROCURADOR-RECIBIO LBS			14 Sep 2017
23 Aug 2017	PAGO EXPENSAS	MEMORIAL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE APORTA COPIA DE LA CONSIGNACION DE GASTOS PROCESALES \$40.000.....MOROPE.....AJGZ			23 Aug 2017
17 Aug 2017	FIJACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO N° 0136 DE FECHA 17/08/2017 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 16/08/2017 QUE ADMITE LA DEMANDA.MRP.BOS	18 Aug 2017	22 Aug 2017	17 Aug 2017
16 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	REFIRMA DDA-RECIBIO LBS			16 Aug 2017
16 Aug 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADA POR COSTASFALTOS S.A., EN CONTRA DE LA DIAN.			16 Aug 2017
10 Feb 2017	AL DESPACHO	PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISION. DES. MRP.			10 Feb 2017
28 Nov 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 CON SECUENCIA: 7476	28 Nov 2016	28 Nov 2016	28 Nov 2016

Imprimir

211

aquí

Ministerio de Justicia - Bogotá D.C.



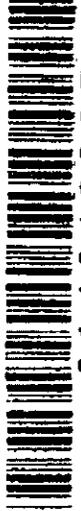
SERVIENTREGA

Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3. Grandes contribuyentes Resolución DIAN: 8636 de Dic. 18/1998. Autorizadores Resolución DIAN: 09698 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización Numeración Resolución DIAN: 31000090918. 2016/01/22. Prejijo 7 desde el 212900001 al 218090000 Habilita. Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 110045 Principal: Avenida Calle 6 No. 32A 11 Bogotá D.C. Colombia

FECHA	HORA
21/08/2017	02:32
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA	
21/08/2017	

FACTURA DE
SERVICIO DE ENTREGA No. 214643327



7 214643327

TERRES RE

FORMA DE PAGO

FORMA DE ENTREGA

REMITENTE

Nombre: **GIOVANNI PARDO CORTINA**

Dirección: **Ra 66 # 70 - 38 BARRANQUILLA DEIP**

Ciudad: **BARRANQUILLA** País: **COLOMBIA**

Dpto: **ATLANTICA** C.C./NIT: **3002655**

e-mail: **FORMA** Tel./Cel: **3002653**

Vr. Declarado: Vr. Flete: Vr. Mens. expresa:

Nombre del destinatario: **SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

DESTINATARIO

Nombre: **SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

Dirección: **REFORMA DDA**

Ciudad: **BARRANQUILLA** País: **COLOMBIA**

Dpto: **ATLANTICA** C.C./NIT: **3002655**

e-mail: **SECRETARIA** Tel./Cel: **3002653**

Vr. Declarado: Vr. Flete: Vr. Mens. expresa:

Dice contener: Observaciones para la entrega:

Quien entrega: Fecha y hora de intento de entrega:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA			FIRMA
1	<input type="checkbox"/>	Desconocido	1	/	/	X/A
2	<input type="checkbox"/>	Rechusado	2	/	/	
3	<input type="checkbox"/>	No reside	3	/	/	
4	<input type="checkbox"/>	No reclamado		/	/	
5	<input type="checkbox"/>	Dirección errada		/	/	
6	<input type="checkbox"/>	Otros (Novedad operativa/Cerrado)		/	/	El usua en la pé de Solt EXPRES

CÓDIGO CDS/SER: Quién recibe:

FIRMA:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: REFORMA DDA

REMITENTE: GIOVANNI PARDO CORTINA-SERENTREGA

DESTINATARIO: SECRETARIA

CONSECUTIVO: 20170848605

No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/08/2017 02:32:32 PM

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Tributación,
Estudios Pedagógicos, Derecho Comercial y Marítimo
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia
Tel. 3602668 Cel. 300-8078023
e-mail: gpardo1972@gmail.com

213

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

REF: EXP. RAD. No. 13001-23-33-000-2016-01134-00
MAGISTRADO PONENTE: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSTASFALTOS S.A.
DEMANDADO: DIAN

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado al pie de mi firma, apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, acudo ante su Despacho para REFORMAR la demanda, lo cual efectúo a continuación:

HECHO ADICIONAL:

12) La DIAN violó el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional como quiera que no notificó mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la DIAN, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso público de la misma entidad.

NORMA VIOLADA ADICIONAL:

Como violado invoco también el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

CONCEPTO DE LA VIOLACION ADICIONAL:

La DIAN no le dio cumplimiento al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:

"Artículo 568. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 58. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del

214

término legal. (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-12 de 2013.)”

Como se puede apreciar, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO devolvió la correspondencia por la causal “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE” era un deber legal de la DIAN, según este artículo 568 del E.T., proceder a notificar mediante aviso con transcripción de la parte resolutive el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la DIAN, que incluyera mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso público de la misma entidad, y sin embargo la DIAN no lo hizo, configurándose nuevamente la violación al debido proceso a mi representada como quiera que la entidad demandada no le dio cumplimiento a las formalidades propias de la actuación administrativa de notificación del acto por el cual se resolvió el recurso de reconsideración y ocasionando indudablemente la figura del silencio positivo consagrado en el artículos 734 del ET cuando la administración no resuelve el recurso de reconsideración dentro del término de un (1) año establecido en el artículo 732 del mismo Estatuto.

La Corte Constitucional ha dicho en la sentencia C-12 de 2013 lo siguiente sobre el artículo 568 del Estatuto Tributario al pronunciarse sobre su exequibilidad:

“7.1. La publicación por aviso en la página web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado”

De conformidad con lo antes transcrito, era menester que la DIAN le diera estricto cumplimiento a la norma antes aludida para efectos de respetar el debido proceso a mi representada COSTASFALTOS S.A. y como esto no se hizo, entonces, la demandada violó el artículo 29 de la C.P. a mi prohijada.

PRUEBA ADICIONAL:

INSPECCION JUDICIAL:

Aunque la carga de la prueba corresponde en este caso a la DIAN, la cual deberá aportar con la contestación a la presente reforma de demanda, copia de la

notificación por aviso con transcripción de la parte resolutive el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la DIAN, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que constaten dicha notificación por sus propios medios entrando a la página web de la DIAN, después al ícono a mano derecho denominado: "Notificación, comunicación y/o publicación de actos administrativos", después a los links "Notificación actos administrativos realizados por las direcciones seccionales 2015" y "Notificación actos administrativos realizados por las direcciones seccionales 2016" y después en cada uno de esos links buscar por el NIT de COSTASFALTOS S.A. que es 806000924 y encontrarán que en 2015 hubo notificación de 16 actos administrativos y en 2016 hubo notificación de 2 actos administrativos, pero ninguno corresponde a la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. **062362015000010** del 7 de diciembre de 2015 que es el acto cuya indebida notificación dio lugar al silencio positivo.

Aunque esta reforma de demanda se notifica por estado adjunto: copia del presente escrito para el traslado a la DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.